



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 11.

Habiendo regresado hoy á esta Capital, me he hecho cargo del Gobierno de la provincia, cesando en el mismo el Sr. Secretario D. Manuel Chaparro, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos legales correspondientes.

Guadalajara 7 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 12.

*Negociado 1.º—Caza y armas.*

En 27 de Mayo del año último, se dictó por este Gobierno la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—La industria de la caza que en otras naciones constituye un importante ramo de ingreso y de recursos para el Tesoro, pudiera serlo y sería seguramente en la nuestra si se observaran estrictamente las prescripciones de la Ley de 10 de Enero de 1879, tanto respecto á la observancia de la veda, como á los requisitos que se exigen para el ejercicio de la caza. Desgraciadamente no sucede así, y la tolerancia con que se miran

esas infracciones, por los Alcaldes y Agentes de la administración á quien la Ley encomienda su persecución y represión, bien por tradicional incurria ó por circunstancias de otra índole, es causa de que contraviniendo las prohibiciones de aquella durante la época de la veda, circulen y se expendan al público los productos de la caza á ciencia y paciencia de los encargados de castigarla. Por otra parte, la expedición de licencias de caza debiera aportar al Erario público ingresos de no escasa importancia, si las adquirieran todos los que á ello están obligados por las disposiciones vigentes, debiendo atribuir los escasos resultados que se obtienen á la falta de celo en los encargados de exigirlos.—Este Ministerio, á quien corresponde velar por el cumplimiento de la ley de caza, no puede tolerar la continuación de tales abusos sin menoscabo de su autoridad y sin comprometer importantes intereses confiados á su gestión, y con tal propósito, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:—1.º—Que se encargue á los Gobernadores civiles de provincia, para que éstos á su vez lo hagan á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil, Alcaldes y demás auxiliares de su autoridad, y muy especialmente á los obligados á prestar vigilancia en los trenes y estaciones de ferrocarriles, el mayor celo y vigor en la estricta observancia de la veda, así como en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre licencias de caza y uso de armas para dedicarse á ella.—2.º—Que mensualmente remitan á este Ministerio, estados demostrativos del número de infracciones cometidas y armas recogidas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos»

Y como quiera que por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ordene el cumplimiento exacto de dichos servicios, he dispuesto recordar á la Guardia civil, Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía en esta provincia y rogar á las que no lo sean, se persiga la exportación y venta de caza durante el tiempo de veda, así como á los cazadores que no estén provistos de

las correspondientes licencias, sometiendoles á la acción judicial sin contemplación, pues me hallo dispuesto á castigar la más leve omisión que notare en los encargados de cumplir lo determinado en la ley.

Previniendo muy especialmente á la Guardia civil el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Septiembre de 1894, referente á uso de armas y caza.

Guadalajara 6 de Marzo de 1900.

El Gobernador interino,  
**Manuel Chaparro.**

NUM. 13

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al Director General de la Guardia civil lo que sigue:— Excmo. Señor: Vista la comunicación de V. E. fecha 23 del actual, manifestando la necesidad de aclarar y precisar en qué forma debe llevarse á cabo la revista de las fuerzas del Instituto en las localidades ó pueblos de escasa importancia, donde ese servicio ha de cumplirse por los Alcaldes con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de revistas, aprobado por la Real orden de 7 de Diciembre de 1892; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que la revista mensual de Comisario que pasen los Alcaldes á las fuerzas de la Guardia civil en las localidades donde deban cumplir ese servicio, se verifique en la Casa Ayuntamiento y en modo alguno en el domicilio particular de dicha autoridad, á fin de que el expresado acto tenga siempre el debido carácter oficial. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y á fin de que cumplan lo que se dispone en la preinserta soberana disposición.

Guadalajara 6 de Marzo de 1900.

El Gobernador interino,  
**Manuel Chaparro.**

NUM. 14.

Don Manuel Chaparro Fernández, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por la Compañía anónima minera de Hiendelaencina, «La Argentífera, domiciliada en Madrid, y en su nombre D. José de la Cerda y Alvear, vecino de dicha Corte, se presentó en este Gobierno una solicitud en 11 de Julio de 1898, designando una demasia de hierro denominada «2.ª Demasia á la mina San Juan,» sita en término municipal de Hiendelaencina, cuyo terreno está comprendido entre la mina de su propiedad titulada «San Juan» y la llamada «El Galeno.»

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el tér-

mino de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 2 de Marzo de 1900.

El Gobernador interino,  
**Manuel Chaparro.**

NUM. 15

Don Manuel Chaparro Fernández, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Stuyck y Reig vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 14 de Abril de 1899, designando una demasia de hierro denominada «1.ª Demasia á la mina Linares,» sita en el paraje llamado Solana de la Hiruela, término municipal de Robledo y La Bodera, cuyo terreno está comprendido entre la mina de su propiedad llamada Linares, y las tituladas «San Vicente,» «Maria,» «San José,» «San Joaquin,» «San Enrique» y «San Benito.»

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 2 de Marzo de 1900.

El Gobernador interino,  
**Manuel Chaparro.**

NUM. 16.

*Obras públicas.—Expropiaciones.*

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de El Cubillo, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la Estación de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 5 de Marzo de 1900.

El Gobernador interino,  
**Manuel Chaparro.**

*Relación que se cita.*

Número de orden.	Nombres de los propietarios	Clase de la finca.
1	D. Clemente Sanz .....	Tierra de labor
2	Cayetano de Rivas Sanz..	Id.
3	Pedro Garcia Rivas.....	Id.
4	Eduardo Aldeanueva....	Prado.
5	Los Propios.....	Cañada.
6	D. Diego Sanz.....	Tierra de labor
7	Pedro Garcia.....	Id.
8	Simona Rivas .....	Id.
9	Demetrio Fernandez....	Id.
10	Tomasa Gonzalez.....	Id.
11	Isidoro Gonzalez.....	Id.
12	Estanislao Sanz.....	Id.
13	Demetrio Fernandez. ..	Id.
14	Bernardo Soria.....	Id.
15	Diego Sanz.....	Id.
16	Cecilio de Diego.....	Id.
17	Cayetano de Rivas Toné.	Id.
18	Simona Rivas.....	Id.

19	Venancio Gonzalez....	Tierra de labor	91	Nicasio Grajal .....	Tierra de labor
20	Eduardo Aldeanueva....	Id.	92	Anastasio Gonzalez .....	Id.
21	Simona Rivas.. .....	Id.	93	Cándido Sanchez.....	Id.
22	Los Propios.....	Cañada y prado.	94	Quintín González .....	Id.
23	D. <sup>a</sup> Antonina Garcia.....	Tierra de labor	95	Nicasio Grajal.....	Id.
24	D. Nicasio Grajal.....	Id.	96	Hipólito Rivas Rivas....	Id.
25	Luis Arenas .....	Id.	97	Juan Cubillo.. .....	Id.
26	Vicente Martin.....	Id.	98	Hipólito Rivas Arenas ..	Id.
27	Cayetano de Rivas Toné.	Id.	99	Juan Sanz .....	Id.
28	Francisco Garcia.....	Id.	100	Nicasio Grajal .....	Id.
29	Isidoro Gonzalez.....	Id.	101	Maria Garcia.....	Id.
30	Fulgencio Soria .....	Id.	102	Luis Arenas .....	Id.
31	Guillermo Arribas.....	Id.	103	Manuel Sanz .....	Id.
32	Rito Heranz.....	Id.	104	Antonio Garcia .....	Id.
33	Guillermo Arribas.....	Id.	105	Nicasio Grajal .....	Id.
34	Nicasio Grajal.....	Id.	106	Pedro Ergueta .....	Id.
35	Melitón Blasco... ..	Id.	107	Luciano González .....	Id.
36	Simona Rivas.....	Id.	108	Agapito Garcia .....	Id.
37	Gabriel Rivas.....	Id.	109	Pablo Garcia Rivas.....	Id.
38	Francisco Rivas... ..	Id.	110	Guillermo Arribas.....	Id.
39	Hipólito Rivas Arenas...	Id.	111	Manuel Rivas.....	Id.
40	Luis Rivas.....	Id.	112	Gregorio Rivas....	Id.
41	Juan Cubillo.....	Id.	113	Lino de Rivas. ....	Id.
42	Leocadio Arenas.....	Id.	114	Isidoro Sanz.....	Id.
43	Modesta Martin.....	Id.	115	Rito Heranz .....	Id.
44	Francisco Rivas.....	Cañada y pastos	116	Luciano Gonzalez.....	Id.
45	Los Propios.....	Tierra de labor	117	Quintín Gonzalez.....	Id.
46	D. Rito de Rivas.....	Id.	118	Bernardina Martin.....	Id.
47	Cipriano de Rivas.....	Id.	119	Mariano Garcia.....	Id.
48	Telesforo Sanz... ..	Id.	120	Agapito Garcia.....	Id.
49	Nicasio Grajal .....	Id.	121	Guillermo Arribas.....	Id.
50	Eugenio Garcia.....	Id.	122	Venancio Gonzalez.....	Id.
51	Nicasio Grajal .....	Id.	123	Isidoro Gonzalez. ....	Id.
52	Rito Heranz .....	Id.	124	Manuel Rivas.....	Id.
53	Gabino Cubillo.....	Id.	125	Hipólito Rivas.....	Id.
54	Hipólito Rivas Arenas...	Id.	126	Cipriano Rivas.....	Id.
55	Luciano González.....	Id.	127	Tomasa Gonzalez.. ..	Id.
56	Pablo Garcia Rivas.....	Id.	128	Claudio Romanillos.....	Id.
57	Fulgencio Soria.....	Id.	129	Julián Acebo.....	Id.
58	Pablo Garcia Rivas.....	Id.	130	Ildefonso Sanz.....	Id.
59	Guillermo Arribas.....	Id.	131	Manuel Rivas.....	Id.
60	Nicasio Grajal .....	Era.	132	Higinio Rivas.....	Id.
61	Cayetano Rivas Sanz....	Tierra.	133	Isidoro Gonzalez.....	Id.
62	Marcelina López, hereds.	Era.	134	Isidoro Sanz.. .....	Id.
63	Rito de Rivas .....	Id.	135	Gabino Cubillo .....	Id.
64	Pablo Garcia Rivas.....	Id.	136	Luciano Gonzalez.....	Id.
65	Manuel Maria Huete.....	Id.	137	Mariano Garcia.. ..	Id.
66	Hipólito Rivas Rivas ....	Id.	138	Modesto Martin.....	Id.
67	El mismo .....	Id.	139	Luis Arenas .....	Id.
68	Victoriano González.....	Id.	140	Venancio Gonzalez.....	Id.
69	Los propios.....	Solares.	141	Lino Rivas... ..	Id.
70	Manuel Maria Nieto.....	Cercado.	142	Antonino Garcia.....	Id.
71	Cipriano Rivas.....	Id.	143	Nicasio Grajal .....	Id.
72	Los propios .....	Egidios de Villa.	144	Anastasio Gonzalez.....	Id.
73	Eladio Rodriguez .....	Cueva.	145	Agapito Garcia.....	Id.
74	Faustino Guerra, hereds.	Huerta.	146	Maria Guijarro.....	Id.
75	Cipriano de Rivas.....	Id.	147	Manuel Rivas.....	Id.
76	Guillermo Arribas .....	Id.	148	Isidoro Sanz.....	Id.
77	Luciano González.....	Id.	149	Rafael de la Torre... ..	Id.
78	Los propios ... ..	Baldío.			
79	Anastasio González .....	Tejar.			
80	Los propios.....	Baldío.			
81	Guillermo Arribas.....	Tierra de labor			
82	Simona Rivas.....	Id.			
83	Isidoro González.....	Id.			
84	Casildo Muñoz.....	Id.			
85	Nicasio Grajal .. ..	Id.			
86	Juan Sanz .. ..	Id.			
87	Rafael Nieto.....	Id.			
88	Luciano González.....	Id.			
89	Nicasio Grajal .....	Id.			
90	Guillermo Arribas.....	Id.			

Guadalajara 25 de Septiembre de 1899.— El Ingeniero encargado, Ricardo Aguilera—V. B.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—Aguilera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Recibidos en este Ministerio los datos á que se refieren el núm. 2.º y el apartado 2.º del número 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre último,

resulta que es muy escasa la cifra de mozos que se halla en los casos á que dichos preceptos se contraen. En su virtud, y considerando que ni la falta ni el ingreso en filas de dichos mozos en el año actual puede alterar en ningún sentido las consecuencias que respecto al contingente del Ejército ha de producir la aplicación de la ley de 25 del citado mes:

Considerando, por lo que hace á los mozos que en 1899 cumplieron diez y nueve años de edad y no fueron alistados en dicho reemplazo, que, según el artículo 31 de la ley de Reclutamiento vigente, tienen derecho á serlo sin penalidad alguna en el primer alistamiento que se verifique, por lo cual, y no practicándose este año dicha operación, claro está que conservan ese derecho para ser incluidos en el alistamiento próximo, ó sea el de 1901, sin penalidad de ninguna especie:

Considerando que, por lo que respecta á los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y pudieron ser alistados sin penalidad en 1899, incurriendo ya en ella para el alistamiento de 1900, aunque se deje el exigirles dicha responsabilidad para el año 1901 no se les ocasiona grave perjuicio, ni tampoco se les hace ingresar en filas con mucha más edad que la señalada por la nueva ley de 25 de Diciembre próximo pasado, pues tendrán veintiún años:

Considerando que los que antes de 1898 cumplieron la edad, en cuestión, de diez y nueve años, pasan ya de la que indica dicha ley, y que pueden hallarse en los dos casos que determina la Real orden de 29 de Diciembre último en sus números 3.º (párrafo primero), y 4.º, es decir: ó incurso en la penalidad del art. 31 de la ley, ó dispensados de ella por haberse acogido á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1899, ó á otras disposiciones de análoga índole y de carácter general:

Considerando que los primeros deben desde luego, como previene la mencionada Real orden, prestar su servicio en filas sin sorteo y sin derecho á excepciones; mientras que los segundos han de servir en las condiciones que la suerte determine y pudiendo alegar las excepciones que crean asistirles:

Considerando que al disponerse que con estos mozos se verificase un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo de 1899, se tuvo en cuenta que con ellos solos no podía practicarse, por su escaso número, un sorteo general en 1900, y que si se les dejase para el de 1901, además de mantenerlos durante un año más en situación indefinida, se les haría ingresar en filas después de cumplidos los veintidós años.

Considerando que el sujetar á dicho sorteo supletorio á los individuos de que se trata, tiene por solo objeto señalarles número que determine si han de servir en filas ó quedar excedentes de cupo, sirviendo para ello de base el contingente que se pidió en 1899, pero sin que para el ingreso en Caja y demás operaciones se les considere sino como pertenecientes al de 1900, practicándose dicho ingreso en la misma fecha que con los procedentes de las revisiones, y contándose desde ese día el tiempo de su servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar, como consecuencia de la Real orden de 29 de Diciembre último, las siguientes reglas:

1.ª Los mozos á que se refiere el núm. 2.º de la citada Real orden que tendrían derecho á ser alis-

tados, según el art. 31 de la ley, sin penalidad alguna en el alistamiento de 1900, caso de que se hubiere verificado, conservarán igual derecho hasta que se forme el próximo de 1901.

2.ª Los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y á los que se contrae el segundo párrafo del número 3.º de la referida Real orden, serán inscritos como cabezas de lista, con la penalidad que dicho art. 31 establece, en el próximo alistamiento de 1901 si no hubiesen sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1899.

3.ª Los procedentes de años anteriores á 1898 y no indultados ingresarán en el Ejército tal y como determina el párrafo primero del núm. 3.º de la repetida Real orden, formándose con ellos relaciones, que en la fecha prevenida por la ley pasarán las Comisiones mixtas á los Jefes de zona, y se antepondrán en todo caso á los reclutas procedentes de revisión de excepciones legales que resulten soldados este año.

4.ª Los indultados de que trata el núm. 4.º de la Real orden en cuestión, si bien tomarán número en el sorteo supletorio por cuenta del general de 1899, se incorporarán, para todos los efectos de clasificación, ingreso en Caja y demás operaciones, á los sujetos á revisión procedentes del reemplazo de 1899; y se les contará el tiempo total de su servicio desde que ingresen en Caja, y el de activo desde que se incorporen á filas, según previene la ley de Reclutamiento.

5.ª Si en alguna localidad se hubiere practicado ya el sorteo supletorio de que trata el núm. 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre, se considerará válido siempre que se hubiesen cumplido las formalidades de los artículos correspondientes de la ley y del reglamento para su aplicación, pero si en él se hubiera incluido á algunos mozos que no fuesen de los que debieron ser alistados antes de 1898 y han obtenido indulto, se anularán los números que les hayan correspondido, corriéndose la numeración para los demás que les sigan en orden; y

6.ª Donde no se haya practicado ya dicho sorteo, se efectuará el domingo más próximo á aquel día de la semana en que se publique esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las provincias, y si no hubiere tiempo material, se verificará en el inmediato. De dicho sorteo, y con arreglo al art. 76 de la ley, se elevarán las oportunas actas á este Ministerio, consultándose por los Ayuntamientos las dudas que ocurran con las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si no se considerase con facultades para resolverlas por sí, ó estimasen el caso de la suficiente importancia, las elevarán á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (*Gaceta de Madrid*, del día 3), por el que se concede abono de tiempo de campaña á la tropa de mar y

tierra de Cuba y Filipinas, y para el debido cumplimiento de dicha disposición; teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio acerca del particular por los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Las fechas que han de servir de base para los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado Real decreto se refiere, serán las expresadas en el adjunto cuadro, en el que se indican además los territorios que han sido teatro de operaciones.

Segundo. Se hacen extensivos al Ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de Abril de 1898 hasta fin de Septiembre del mismo año.

Tercero. A partir de las indicadas fechas, señaladas como término de las campañas, y en armonía con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, tendrán también derecho al abono de la mitad de tiempo todas las fuerzas de los Ejércitos de Ultramar, hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

Cuarto. Para optar á los beneficios de dicho artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, es condición precisa haber servido en los Ejércitos de Ultramar en las épocas y en los territorios que se fijan en el adjunto cuadro dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tendrán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda sustituirla por la circunstancia de haberse hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

Quinto. Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble como si hubiesen estado en operaciones durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

Las fuerzas de la guarnición de Baler (Luzón) disfrutarán de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

Sexto. Por regla general no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las navegaciones de ida y vuelta entre la Península y los distritos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros Ejércitos.

Séptimo. Para los enfermos terminará el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en acción de guerra el día en que obtuvieron colocación en activo ó pase á situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco para los regresados con posterioridad.

Octavo. A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situación, y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuese en operaciones ó guarnición.

A los prisioneros de los tagalos se les abonará por entero el tiempo de su cautiverio.

Noveno. El invertido en licencias, comisiones, etcétera, que hayan tenido á los interesados separados de su puesto, no es abonable, salvo los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, ó que las comisiones hayan tenido por objeto algún asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

Décimo. A los Oficiales que hayan servido durante la campaña, también en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y Cruces de San Hermenegildo.

Undécimo. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de servicio en la primera reserva ó reserva activa, y extinguido el tiempo de ésta se aplicará el resto á la segunda reserva.

Duodécima. No se hará abono de tiempo de servicios fundándose en hechos de armas en que conste no haber cumplido el interesado lo fielmense sus deberes y observado estricta disciplina.

Décimotercero. Los abonos de tiempo por el servido en campaña á que esta disposición se refiere, anulan, por ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados «durante el mismo tiempo» por el reglamento de pases á Ultramar, Reales órdenes de 1.º de Abril de 1895 y 16 de Noviembre de 1896 y el art. 223 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos, dentro del objeto para que fueron dictadas.

Décimocuarto. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los Cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los Jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias sin enviarlas á los Cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que como consecuencia de estos abonos deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situación debidamente ajustados por los Cuerpos activos ó comisiones liquidadoras de los de su procedencia, en donde se hallará su documentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1899

AZCARRAGA

Señor....

Estado que se cita.

TERRITORIOS	FECHA en que comienza el abono.	FECHA en que termina
Provincia de Santiago de Cuba.....	24 Febrero 1895.	31 Agosto 1898. (a)
Idem de Matanzas.....	24 id. id.....	
Idem de Santa Clara...	4 Marzo id....	
Idem de Puerto Príncipe	4 id id.....	
Idem de la Habana.....	1.º Enero 1896.	
Idem del Pinar del Rio.	10 id. id.....	
Isla de Mindanao.....	24 Febrero 1895.	24 Diciembre id.
Luzón: provincias de Manila, Balacán, Pampanga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Cavite y Batangas.....	25 Agosto 1896.	13 Agosto id.
G. P. M. de Morong....	23 Octubre id..	
Provincias de Bataan y Zambales.....	30 Diciembre id.	
Islas Bisayas..	1.º Abril 1898..	

Resto de Luzón, islas de Joló y demás anexas, Carolinas, Marianas y Palaos ..... 1.º Mayo id.... } 24 Diciembre id.

(a) Para las fuerzas comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba la fecha de la terminación es el 17 de Julio de 1898.

NOTA. A las guarniciones de Zamboanga y Joló se les abonará doble tiempo durante los días que sostuvieron ataques con los insurrectos hasta su evacuación.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey (q. D. g. ha tenido á bien disponer se entienda que entre las islas anexas ó adyacentes á las de Luzón y Joló á que hace referencia el cuadro unido á la Real orden circular de 7 de Septiembre último, están incluidas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1899.

AZCARRAGA.

Señor....

(Gaceta del 3 de Marzo 1900)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Debiendo adquirirse por medio de concurso el suministro del material de enseñanza necesario en las Escuelas de ambos sexos de la Casa de Expositos de esta ciudad, durante el ejercicio corriente, la Comisión provincial ha acordado hacerlo público por medio de este anuncio, para que los que deseen interesarse en dicho servicio, presenten sus ofertas en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente á su publicación en este periódico oficial; advirtiéndole, que será adjudicado al que más ventajas ofrezca en clase y precios, y que á la vez se comprometa á facilitar todos los que se relacionan á continuación:

### Capítulo 1.º—Material fijo.

	Peset. cénts.
Pizarra caligráfica.....	5
Armario de pino, pintado.....	40
Seis sillas de anca.....	24
Plumero largo.....	4
Caballote de madera.....	2 50
Cuatro cuerpos de carpintería, con cajón pupitre.....	80
Sacalapiz.....	1
Seis cepillos para los encerados.....	3
Raspador.....	75
Cuchillo de boj.....	50
Regla de ébano.....	1 50
Cuadradillo de id.....	1
Metro de metal.....	1

### Capítulo 2.º—Libros y objetos para la enseñanza.

24 ejemplares, Ripalda y Fleuri unidos, Calleja, rústica.....	2 80
24 id. cartilla 1.ª y 2.ª, Flores, rústica....	2
12 id. texto explicativo Historia Sagrada, Comendador, cartón.....	6
12 id. libro de la provincia de Guadalajara, Catalina, rústica.....	18
12 id. Guía del Artesano, Paluci, cartoné.	10
12 id. epitome, R. A., cartoné.....	9
12 id. Aritmética, Ramírez, cartoné.....	12
Anuario de 1.ª enseñanza, 98, 99 y 900....	6
4 resmas surtidas de papel gráfico, Hernando, letra española.....	24
2 id. corriente, 2.ª y 5.ª, Iturzaeta, Calleja.	9
Un tercio de id. id. blanco, de hilo.....	3
Dos tercios de id. id., rayado.....	6
Seis cajas plumas, Calleja, números 1, 2, 3, 4, 5 y 6....	6
12 paquetes de clarión, de medio kilogramo.....	4 80
12 id. de tinta de un octavo de id.....	6
Gomas para borrar.....	1
Orlas, libritos, medallas, estampitas, etcétera para premios.....	10

Guadalajara 3 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente accidental, Narciso Sanchez Hernandez.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

### ANUNCIO

Habiendo sido autorizada esta Delegación de Hacienda, por la Dirección general del Tesoro público, para verificar la devolución á cada uno de los interesados que á continuación se detallan, de las **mil quinientas pesetas** que depositaron para redimir á los reclutas que también se expresan, del servicio militar activo en el último reemplazo, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los referidos interesados; debiendo advertirles, que para que puedan percibir la cantidad citada, tienen que presentar en la Intervención de Hacienda de esta provincia, la certificación original que expidió la Zona de Reclutamiento al presentar en ella la carta de pago del ingreso de la redención.

Guadalajara 6 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda.—P. S.—Juan Romo de Oca.

Nombres de los recurrentes.	Nombres de los reclutas.	Fechas de las cartas de pago.	Número de las mismas
Mariano Apolinar García Romero...	Mariano Apolinar García Romero.	18 Novbre. 1899.	159
José Bolaños Sarmiento.....	Manuel Bolaños Bolaños.....	31 Octubre id...	71
Toribio Cortijo Lopez.....	Mariano Cortijo Navarro.....	22 Novbre. id...	206
Timoteo Laina Medina.....	Tomás Laina García.....	23 id.....	189
Aniceto Maestro Bermejo.....	Aniceto Maestro Bermejo.....	18 id.....	161
Venancio Cerrada y Cerrada.....	Venancio Cerrada y Cerrada.....	18 id.....	145
José del Campo López.....	José del Campo López.....	20 id.....	179
Antonio Colino Ferrero.....	Francisco Colino Alvarez.....	26 Octubre id ..	55

Juan Atance Albacete .....	Eusebio Atance Albacete....	18 Novbre. id...	155
Mariano García.....	Francisco García Blanco.....	27 Sepbre. id...	10
Basilio Lozano .....	Daniel Fraile Lozano.....	18 Novbre. id...	154
Anselmo García Cano .....	Mariano García López.....	29 Sepbre. id...	12
Lorenzo Vicenti.....	Antonio Vicenti Obispo .....	15 Novbre. id...	136
Juan García Sánchez .....	Juan García Sanchez ... ..	21 id.. ..	187
Bernardino Santa María Olmedo....	Eugenio Santa María Sanz . . . . .	27 Sepbre. id...	11
Félix Díaz Benito .....	Félix Díaz Benito.....	17 Novbre. id...	144
Tomás Sedano.....	Francisco Sedano Espinosa.....	13 id.....	130
Buenaventura Pérez Martínez.....	Calixto Pérez Vazquez.....	16 id.....	143
Mauricio Olmeda Algora.....	Gregorio Olmedo Moreno.....	18 id.....	168
Rufino García Sanz.....	Lorenzo García García .....	22 id.....	180

**AYUNTAMIENTOS**

**PAREDES.**

Habiéndose presentado la epidemia epizootia variolosa en el ganado lanar de Gregorio de Francisco, vecino del Barrio de Rienda, agregado á esta villa, la Junta de Sanidad de mi presidencia, en unión del Veterinario de la misma, ha procedido al aislamiento del ganado infestado, señalándole á la vez terreno suficiente para su manutención, aguaderos y albergues correspondientes, con el fin de que no se propague dicha epidemia á los ganados sanos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos ganaderos y pueblos inmediatos. Paredes 3 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Buenaventura Asenjo.

**CIFUENTES.**

Los cuentas de ingresos y gastos de la cárcel de este partido judicial del semestre que dió principio en 1.º de Julio último y terminó en 31 de Enero próximo pasado, se hallan formadas en el modo y forma prevenido por Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Y debiendo procederse el examen y censura de las mismas en junta compuesta de un representante nombrado por cada uno de los Ayuntamientos de que se compone este partido judicial, se les invita por medio del presente para que designen el concejal que en nombre de cada una de las citadas corporaciones ha de concurrir á dicho acto y disponga que con la credencial de su nombramiento concorra á la sesión que con tal motivo ha de celebrarse en esta sala consistorial el dia 16 del corriente y hora de las diez de su mañana.

Al propio tiempo y en la indicada sesión se procederá el examen y discusión del presupuesto extraordinario que ha habido necesidad de formar para atender á los gastos del citado Establecimiento; debiendo hacer constar que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Cifuentes 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro López.

**ALEAS.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el término de quince días, las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1897 á 98 y las de 1898 á 99.

Por el mismo plazo se halla de manifiesto la cuenta del semestre correspondiente al ejercicio de 1899 á 1900.

El presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1900.

Aleas 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Atienza.

**PEÑALVA DE LA SIERRA.**

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaria, por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 1899.

Las cuentas del primer semestre de 1899 á 1900.

El presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1900.

Peñalva de la Sierra 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, Martin Cuenca.

**RENALES.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La cuenta de caudales del año de 1898 á 99.

Idem del primer semestre de 1899 á 900.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario para 1900.

Renales 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Silgado.

**IRUESTE.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de Propios del año económico de 1898-99.

Idem la del periodo del primer semestre de 1899-900 y el presupuesto adicional refundido en el ordinario para 1900.

Irueste 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde accidental, Lorenzo Rebollo.

**CENDEJAS DE LA TORRE.**

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99; las del primer semestre de 1899 á 900, y el presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1900, para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que presenten, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cendejas de la Torre 27 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Julian Lozano.

**VILLAVERDE DEL DUCADO.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaria por término de quince días,

para oír reclamaciones, las cuentas municipales del ejercicio de 1898-99; la cuenta municipal del semestre correspondiente al ejercicio de 1899 á 1900, y el presupuesto adicional refundido en el del ejercicio de 1900.

Villaverde del Ducado 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Algora.

#### PASTRANA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La cuenta municipal del ejercicio de 1898-99.  
Las cuentas del periodo semestral de 1899-900.  
Y el presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Pastrana 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Sarri.

#### ALOCEN.

Las cuentas de este distrito municipal, del ejercicio económico de 1898 á 99, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados que sean no se admitirá ninguna.

Alocen 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Bernardo Corral.

#### TORRUBIA.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido al ordinario del año natural de 1900, y  
Las cuentas de Propios del periodo semestral de 1899-900.

Torrubia 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, Damian Algar.

#### ABANADES.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 99, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Abanades 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Venancio de Mingo.

#### VALDARACHAS.

Hallándose terminadas las cuentas municipales de estos propios correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 99, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Igualmente lo están las del primer semestre de 1899 á 900, y el presupuesto adicional refundido del ejercicio de 1900.

Valdarachas 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Flores.

#### NAVALPOTRO.

Se hallan terminados y expuestos al público por espacio de quince días para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de Propios de este distrito correspondientes al ejercicio de 1898-99.

Las id. id. correspondientes al primer semestre de 1899-900.

El presupuesto municipal adicional de 1900.  
Navalpetro 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Remigio Barbas.

### Juzgados de instrucción

#### MOLINA.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cándido Andrés Herranz, vecino de El Pobo, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes inmuebles que se embargaron á dicho procesado, que se expresan en el periódico oficial de esta provincia, número 21, correspondiente al día 16 de Febrero último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 22 del mes actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón á 3 de Marzo de 1900.—Antonio H. Santamaría.—P. S. O.—Genaro González.

### Juzgados municipales

#### SIGUENZA.

Don Martin Espinel Aguado, Licenciado en Derecho, Juez municipal de bienes anteriores de esta ciudad de Sigüenza, por hallarse el propietario regentando el de primera instancia del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas á Marcelino Magallón, de esta vecindad, 160 pesetas, más las costas de este expediente á que fué condenado Gregorio Fuente, vecino que fué de Imón, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se saca á la venta en pública y segunda subasta por término de veinte días, la finca urbana que á continuación se expresa:

Una casa sita en la villa de Imón y su calle de la Soledad, núm. 3; que linda por la derecha casa de Demetrio Fuente, izquierda otra de Vicente Caballo y espalda eras de Demetrio Fuente, tasada en 625 pesetas.

El remate tendrá lugar solo en la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Hospicio, el día 23 de Marzo próximo á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, siendo condición indispensable para tomar parte en dicha subasta consignar en mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhibir su cédula personal; advirtiéndose que dicha casa se saca á la venta sin suplir los títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Sigüenza 26 de Febrero de 1900.—Martin Espinel.—P. S. M.—Matias Aguado.